

Algunas reflexiones en torno al proyecto de régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera

Pablo N. Turano*

I.- INTRODUCCIÓN

El 7 de mayo de 2013, el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional¹ el proyecto de ley mediante el cual se autoriza la emisión de tres instrumentos financieros y se establece un régimen de exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.

Por aquel mensaje de elevación se argumenta que con miras a fortalecer el mercado interno argentino, a través del accionar del Estado Nacional, se pretende arbitrar los medios adecuados para generar las condiciones propicias para canalizar hacia la inversión recursos líquidos ociosos (fondos en moneda extranjera sin declarar).

Según allí se relata, el exceso de dólares estadounidenses, registrado como Formación de Activos Externos en el Balance de Pagos habría alcanzado US\$ 158.338 millones entre 1999 y 2012. Y, se agrega que, analistas privados estiman que los residentes en la Argentina tendrían en su poder, en el país, US\$ 40.000 millones; suma que se triplicaría en el caso de los fondos que aquéllos tendrían en el exterior.

En definitiva, como allí se señala expresamente, el proyecto tendría como motivación y objetivo fundamental canalizar, a través de aquellos tres instrumentos financieros (y, en principio, sin consecuencias legales por su “blanqueo”), esos recursos ociosos en manos del sector privado hacia la inversión pública en sectores estratégicos como infraestructura e hidrocarburos y la inversión en la rama de la construcción e inmobiliaria.

Especial para la Revista Pensamiento Penal.

* Abogado (UBA). Docente (Facultad de Derecho - UBA).

¹ A través del Mensaje N° 500/13, que ingresara por el Senado de la Nación (*N de R: el proyecto de ley se encuentra disponible en el segmento “Legislación” de esta sección*).

Al momento de escribir estas líneas el proyecto se encuentra en debate en el Senado, por lo que mi objetivo es aportar algunas reflexiones que permitan sumar nuevos elementos a tener en cuenta para su análisis, limitado a cuestiones de técnica legislativa, sin perjuicio de señalar que las leyes de esta naturaleza contradicen los mandatos contenidos en la ley Penal Tributaria² que intentan tutelar a la Hacienda Pública³. Al “no evadirás” se contraponen el “podrás blanquear lo evadido sin consecuencias legales”.

II.- LA LEY PROYECTADA

La ley que se propone se compone de tres títulos. El primero, destinado a la creación de tres instrumentos financieros, el segundo, a los procedimientos de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera y, el tercero, a las disposiciones generales fundamentalmente vinculadas con las consecuencias legales de la aplicación de la ley y la determinación de las causales de exclusión a este régimen.

Título I. De la creación de los instrumentos

Por el artículo 1° se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a la emisión de dos de los tres instrumentos financieros que por esta ley se pretenden crear. El “bono argentino de ahorro para el desarrollo económico” (BAADE) y el “pagaré de ahorro para el desarrollo económico”.

Según el proyecto, ambos instrumentos se denominarán en dólares, y si bien la ley delega en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la determinación de las demás condiciones financieras para su emisión, establece que se limitarán a la financiación de proyectos de

² Ley 24.769.

³ V. Calaza, M. Rodríguez, G. Lattanzio y M. Borinsky, *Breves comentarios a la ley 26.476 de regularización impositiva y repatriación de capitales*, Revista de Derecho Penal Económico 2009 – Derecho Penal Tributario III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 481.

inversión pública y, supuestamente⁴, estarán exclusivamente destinados a infraestructura e hidrocarburos.

Por el artículo 2° se autoriza al Banco Central de la República Argentina a emitir el “certificado de depósito para inversión” (CEDIN). Se proyecta que también se emita expresado en valor dólar estadounidense, en este caso, a valor nominativo y endosable. Se delega en el Banco Central la regulación de las condiciones financieras de los CEDIN.

Por otro lado, se prevé que el CEDIN pueda ser utilizado para cancelar obligaciones, pero exclusivamente las de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses.

Finalmente, determina que debe ser tramitado ante una entidad financiera, la cual recibirá los fondos por cuenta y orden del Banco Central (al cual debe remitirle los fondos) y que el certificado se cancelará en dólares estadounidenses, previa acreditación de la realización de alguna de las actividades en la que se pretende que sea invertido: compra-venta, construcción o refacción de inmuebles.

Título II. Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior

Por el artículo 3° se determinan los sujetos que podrán acceder a este régimen. Ellos son las personas jurídicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el Art. 49⁵ de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Por este artículo, también se establece que lo que se puede exteriorizar, voluntariamente, es cualquier moneda extranjera. El artículo no hace distinción alguna de monedas, como ya hemos visto, sólo determina en qué moneda se expresará el valor nominal de los instrumentos financieros a emitirse (Arts. 1° y 2°). Se puede exteriorizar la tenencia hasta el 30 de abril de

⁴ Volveré sobre ello más adelante.

⁵ En realidad este artículo determina los supuestos de ganancias de la 3° categoría, pero volveré sobre ello más adelante.

este año de fondos en el exterior o en el país, o del producido de bienes existentes a esa fecha, aun cuando el proyecto prevé la posibilidad de prorrogar los plazos (Art. 20).

Por el artículo 4° se establece, en términos generales (la reglamentación a tal efecto debe ser dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos)⁶, el procedimiento de exteriorización. Fundamentalmente, determina que debe realizarse a través de una entidad financiera y en el plazo de 3 meses contados a partir del mes siguiente a haberse dictado la reglamentación (plazo que puede prorrogarse⁷), y establece ciertas particularidades en el caso que sean fondos radicados en el país (inciso a) o en el exterior (inciso b y Art. 8).

Por los artículos 7° y 13° del proyecto se establecen las condiciones para gozar de los beneficios que otorga el régimen⁸. El artículo 7° determina la necesidad de adquirir alguno de los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 1° con los montos en moneda extranjera que se pretenden exteriorizar. Por el artículo 13° se establece la necesidad de presentación, al 31 de mayo de este año, de las declaraciones juradas y del pago de las respectivas obligaciones tributarias, con respecto al Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y el Impuesto a los Bienes Personales, y vinculadas con los ejercicios cerrados al 31 de diciembre del año 2012.

Por los artículos 5°, 9° y 10° se detallan los beneficios establecidos por el sistema. Por un lado, se dispone que el importe exteriorizado no estará sujeto a impuesto especial alguno (Art. 5°). Por el otro, se establece que (i) no deberá declararse el origen de los fondos –sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 25.246⁹– (Art. 9°); (ii) los fondos así exteriorizados no estarán sujetos a la presunción de incremento patrimonial no justificado del inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683 (Art. 9° inciso a); (iii) los fondos quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, administrativa, cambiaria –con ciertas excepciones— y profesional; tanto respecto al titular de las divisas que se exteriorizan, como, en el caso de una persona de existencia ideal,

⁶ Art. 18 del proyecto.

⁷ Art. 20 del proyecto.

⁸ Se establecen otras condiciones por el Título III del proyecto, que más adelante detallaré.

⁹ Después intentaré analizar los alcances de esta expresión.

respecto a sus responsables, aunque queda expresamente aclarado que aquel beneficio no abarca las acciones de los particulares (inciso b); y (iv) los titulares de los fondos declarados quedan eximidos del pago de impuestos nacionales (inciso c) y en aquellas sociedades que no son de capital, se extiende la eximición de ganancias a sus socios en proporción a su participación societaria (Art. 10°).

Finalmente, en cuanto a este título se refiere, por los artículos 11° y 12° se establecen ciertas aclaraciones en relación a aquellos beneficios. Así, se explica que aquella eximición impositiva no alcanza a las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas (Art. 11°) y que los fondos exteriorizados se tomarán a tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina (Art. 12°).

Título III. Disposiciones generales

Por el artículo 14° se establece que las disposiciones de la ley que se eleva a consideración no libera de sus obligaciones a las personas sujetas al deber de información en los términos de la ley de lavado de activos (25.246). A tales efectos, se requiere –como otra condición para la obtención del beneficio– la presentación de una declaración jurada en donde se exprese que los fondos en cuestión no provienen del lavado de activos. En el caso que el titular o responsable de los fondos exteriorizados sea susceptible de ser encuadrado en ese delito esos fondos quedarán excluidos del régimen, salvo que el delito precedente sea alguno de los contenidos en la ley penal tributaria, ante ese supuesto la exclusión sólo procederá en caso de que exista una imputación penal.

Por el artículo 15° se establecen las causales de exclusión, más allá de aquellas ya señaladas. Así es que no podrán adherir a este régimen, los quebrados (inciso a), los denunciados o querellados por la Administración Federal de Ingresos Públicos¹⁰ por delitos de la ley penal tributaria y que tengan sentencia firme (inciso b), los denunciados o querellados por delitos

¹⁰ O la Dirección General Impositiva, cuando aún no se había formado la Administración Federal de Ingresos Públicos.

comunes vinculados con el cumplimiento de obligaciones tributarias y que tengan sentencia firme (inciso c), los imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo (inciso d), las personas jurídicas cuando sus socios administradores y otros responsables de la toma de decisión o control de la empresa hayan sido denunciados o querellados por delitos de la ley penal tributaria o delitos comunes conexos con el incumplimiento de obligaciones tributarias con sentencia firme (inciso e), y quienes ejerzan o hayan ejercido la función pública, o sus cónyuges y parientes hasta cierto grado (inciso f).

A su vez, por aquel artículo se agregan como condiciones para la adhesión al régimen renunciar a la promoción –o desistir de las acciones ya iniciadas– de cualquier procedimiento tendiente al cobro de estímulos a la exportación debidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Decreto 1043/03) o de actualización con miras a efectuar ajustes de obligaciones tributarias.

Por el artículo 16 se dispensa a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Banco Central de la República Argentina de la denuncia de los delitos tributarios y cambiarios, con respecto a los sujetos que se adhieran al régimen.

Finalmente, en lo que a este trabajo importa, por el artículo 17 se suspende por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones tendientes a la determinación, cobro y aplicación de multas de tributos nacionales.

III.- ANÁLISIS

Luego de este sintético repaso por el articulado propuesto, encuentro ciertas inconsistencias en el proyecto, fundamentalmente por omisión, que intentaré detallar de manera sistemática para su mayor comprensión.

Previo a ello, he de destacar que el Poder Ejecutivo tuvo en cuenta como antecedente del proyecto la anterior ley de moratoria y blanqueo N° 26.476. Eso se concluye de la simple comparación de su articulado. Así se puede advertir la similitud entre los artículos 3, 14, 15, 16,

17 y 18 del proyecto con los artículos 25, 40, 41, 42, 44 y 43, respectivamente, de la ley 26.476; por lo cual cabe aquí remitir, como complemento a este análisis, a los trabajos publicados con motivo de la sanción de aquella ley¹¹.

En primer término, y sin perjuicio del resto del análisis efectuado sobre la base del orden temático que a continuación se abordará, cabe resaltar cierta confusión de conceptos que denota el proyecto. De su lectura¹² se advierte la utilización como sinónimos de la expresión “penal tributario” y “evasión tributaria” con las referencias a las leyes 23.771¹³ y 24.769¹⁴, cuando estas últimas no sólo prevén y reprimen el delito de evasión tributaria¹⁵, sino también otros delitos tributarios¹⁶, e incluso delitos previsionales¹⁷ y otras figuras delictivas comunes a unos y otros¹⁸.

Una interpretación integral de las normas del proyecto me lleva a concluir que los redactores tuvieron en cuenta sólo a los delitos tributarios, en general. Es decir a todas las maniobras dolosas que supondría una afectación de las obligaciones tributarias, calificadas por la ley penal tributaria como delitos tributarios, pero excluyendo a los delitos previsionales. Pero independiente de esta interpretación puede haber, y seguro habrá, otras.

La ley es de carácter general y dictada por el legislador con la expectativa de cubrir todas las facetas de los hechos que pretende regular. Sin embargo, la experiencia nos indica que la realidad supera siempre la imaginación del legislador. Los expedientes judiciales están plagados de circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el legislador y que, llegado el caso, deben

¹¹ V. Calaza, M. Rodríguez, G. Lattanzio y M. Borinsky, *Breves comentarios a la ley 26.476...*, ob. cit., p. 461–481; A. R. RETEGUI, *Blanqueo de activos no declarados y jubileo fiscal*, *Doctrina Penal Tributaria y Económica*, N° 10, Errepar, marzo 2009, p. 51–91, entre otros que pueden citarse.

¹² Cf. Arts. 9° inc. b), 14 primer párrafo, 15° inc. b), c) y e), y 16.

¹³ Anterior ley Penal Tributaria.

¹⁴ Actual ley Penal Tributaria

¹⁵ Arts. 1° y 2° de la ley 24.769

¹⁶ Arts. 3°, 4° 6° y 12 bis de la ley 24.769

¹⁷ Arts. 7, 8 y 9 de la ley 24.769.

¹⁸ Arts. 10, 11, 12 y 15 de la ley 24.769.

ser cubiertas por el juez interviniente. Y a ello se suma la vaguedad que a veces presenta el lenguaje, aún el técnico.

Así, una ley que establece un beneficio especial en materia tributaria y penal, debe reducir al mínimo las circunstancias que eventualmente tendrán que ser interpretadas por el juez, para evitar las discrepancias propias de cada uno de los operadores judiciales que intervendrán en los diferentes expedientes y un aumento de los litigios¹⁹.

Sobre el destino de los fondos

La redacción del segundo párrafo del artículo 1° me genera varios interrogantes. Por este artículo se establece que los fondos originados a partir de la emisión del BAADE y el “pagaré” que emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas serán *exclusivamente* destinados a la financiación de proyectos de inversión pública; sin embargo, se concluye la frase expresando “como infraestructura e hidrocarburos”. Así, entonces, el empleo del término *como* parece desvirtuar aquel *exclusivamente*.

En efecto, considero que el sentido que corresponde otorgarle a aquella frase, a partir de la interacción de ambos términos, es que el destino sólo puede ser la inversión pública pero los sectores de infraestructura e hidrocarburos son menciones meramente ejemplificativas de aquel destino ¿De ser así, quién será el encargado de determinarlo? Obviamente no será el Congreso Nacional, de lo contrario la propia ley tendría una enunciación taxativa, por lo cual el proyecto implícitamente estaría delegando potestades legislativas, aunque sin indicar quién será el órgano facultado a ejercerla²⁰.

Independientemente de cuál sea la respuesta, lo cierto es que resulta ser una delegación, a mi criterio, improcedente. Si por la ley se están condonando deudas tributarias y resignado la

¹⁹ Cuanta más variedad de respuesta haya de los operadores judiciales, mayor es la probabilidad que los fallos sean recurridos en varias oportunidades y hasta la última instancia.

²⁰ Cf. a contrario sensu, Arts. 18 y 19.

persecución y sanción de delitos, potestades propias del Poder Legislativo²¹ y vedadas al Poder Ejecutivo ya sea por vía de decretos de necesidad y urgencia²² o por vía de decretos dictados en ejercicio de potestades delegadas²³, debería ser el Congreso Nacional quien determine el fin de aquellos fondos; lo cual no es una cuestión menor, pues como el propio mensaje de elevación refiere, es el fundamento central de la creación de este régimen de excepción.

Por supuesto que podrían ensayarse diferentes construcciones lógicas –a partir de este proyecto y legislación y jurisprudencia anteriores– tendientes a concluir que sólo se podría invertir en los sectores de infraestructura e hidrocarburos, pero ello tendría –a mi entender– los mismos cuestionamientos que planteara para el supuesto tratado por el punto anterior.

Sobre los sujetos que pueden adherirse a este régimen

Por el primer párrafo del artículo 3° se establece que podrán adherirse al régimen las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos por el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias.

Ahora bien, la ley del Impuesto a las Ganancias²⁴ en su artículo 49 no realiza una enumeración de sujetos, como podría concluirse de la sola lectura del artículo 3° citado, sino que refiere las actividades que serán reguladas en el marco del régimen de la tercera categoría del Impuesto a las Ganancias²⁵. Es cierto que el artículo 49 hace referencia a las sociedades de capital (inciso a, por remisión al artículo 69 de la misma ley), y a otras empresas (inciso b), pero también a personas físicas (inciso c) que por este artículo del proyecto ya están enunciadas y a actividades sin referencia a sujeto alguno (incisos d y e).

Cierto es que ésta es una deficiencia técnica menor, pero si lo que se pretende es enunciar todos los sujetos que pueden adherirse al régimen de la forma más amplia posible y que denote

²¹ Art. 75 incs. 2 y 12 CN.

²² Art. 99 inc. 3 CN.

²³ Art. 76 CN y CSJN *in re* "Selcro".

²⁴ Ley 20.628 y modificatorias, t.o. 1997.

²⁵ Beneficios de empresas y ciertos auxiliares del comercio.

a toda entidad (física o ideal) con capacidad legal para serle atribuidos fondos en moneda extranjera en su patrimonio y –a su vez– deberes tributarios, lo correcto sería remitir para todos los caso al artículo 5 de la ley 11.683²⁶, que establece quién puede ser sujeto de deberes tributarios a través de una enunciación exhaustiva.

Sobre el procedimiento de exteriorización de los fondos y su origen

Como ya se indicara, el artículo 9° del proyecto establece que los sujetos que se adhieran no estarán obligados a indicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos el origen de los fondos, “*sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 25.246*”. En igual sentido, se enuncia que los sujetos obligados por la ley 25.246 no se encuentran liberados de los deberes que aquélla le impone (Art. 14°).

¿Entonces, qué debe hacer quien exterioriza los fondos? ¿Qué debe hacer la entidad financiera que los recibe? Si la entidad financiera está obligada a requerir información sobre los fondos recibidos (Cf. Arts. 20 inciso 1°, 21 inciso a y 21 bis, todos de la ley 25.246) quedaría en letra muerta la regulación de la primer parte del artículo 9°, y si no lo hiciera, quedaría en letra muerta las expresiones de la segunda parte de ese artículo 9° y del artículo 14°, y obviamente las de la ley 25.246.

Aquella aparente contradicción pareciera enmascarar ciertas falencias que traería aparejada la ley en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de lucha contra el lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo.

Tampoco parece operativa la segunda cláusula del artículo 14°. La declaración jurada no parece una medida eficaz para determinar si el dinero proviene del lavado de activos, y “*cualquier otra medida...a efectos de corroborar[lo]*” debería ser establecida por la propia ley y no dejarlo al

²⁶ Y modificatorias, t.o. 1998.

arbitrio de un organismo –Administración Federal de Ingresos Públicos– que como principio tiene vedado interrogar al respecto²⁷.

A ello se suma que sin perjuicio de la voluntad de los funcionarios de la Unidad de Información Financiera de investigar los supuestos que podrían constituir un caso de lavado de activos, lo cierto es que parte del material que necesitarán analizar será información de índole tributaria amparada por el secreto fiscal²⁸ que la Administración Federal de Ingresos Públicos no aportará, pues por normas internas de ese organismo sus funcionarios sólo están facultados a entregar aquella información en el caso que el reporte de operación sospechosa (ROS) haya sido efectuado por aquella administración federal²⁹, lo cual en el caso no sucederá pues –como ya señalara- este organismo no efectuará consultas sobre el origen de los fondos³⁰.

Adicionalmente, se presentan otros interrogantes.

El artículo 14° excluye del régimen a los fondos que pudieran provenir de las conductas identificadas por el artículo 6° de la ley 25.246 ¿pero, qué sucede con el resto de los delitos no enunciados por el artículo 6° pero que resultan ser delitos precedentes del lavado de activos en los términos del artículo 278 del CP³¹? ¿Podrán acogerse quienes pretendan exteriorizar el producto de las acciones realizadas por una asociación ilícita³² dedicada al secuestro extorsivo³³, al robo de automóviles o al tráfico de órganos?

Probablemente no sea intención del Poder Ejecutivo permitirlo, pero para ello debería reformularse el artículo 14° con el objeto de que quede expresamente sentada la intención de

²⁷ Cf. Arts. 9° y 18° del proyecto.

²⁸ Art. 101 de la ley 11.683 y modificatorias, t.o. 1998.

²⁹ Art. 4.1 del Anexo de la Disposición 98/2009 de la AFIP.

³⁰ Art. 9° del proyecto.

³¹ Pues el artículo 6° no posee una descripción taxativa. Ver al respecto, F.J. D'ALBORA, *Lavado de Dinero*, Ad Hoc, Bs. As., 2011, p. 74–75.

³² El artículo 6° de la ley 25.246 hace referencia al delito del Art. 210 del CP sólo en el caso de fines políticos y raciales (inciso d)

³³ Aquel artículo 6° sólo hace referencia a la extorsión (Art. 168 CP) no al secuestro extorsivo (Art. 170 CP).

amnistiar y permitir *blanquear* exclusivamente dinero proveniente de la comisión de delitos tributarios.

Sobre las exclusiones al régimen

Como ya expresara, el artículo 15° contiene, en términos generales, las exclusiones al régimen. Por el inciso b) se excluye de la facultad de adherir al régimen a los denunciados o querellados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por delitos tributarios, sobre los que haya recaído sentencia firme.

La primera aclaración que creo que corresponde efectuar sobre esta cláusula parece obvia y creo que es producto de una deficiencia en su redacción. La exclusión debería ser sobre los que hayan sido condenados y tengan sentencia firme. No sería lógico excluir a aquellos denunciados o querellados que hayan sido declarados inocentes por una sentencia que ya se encuentre firme³⁴.

Por otro lado, no advierto qué motivo legitimaría excluir a los condenados³⁵ que fueron denunciados o querellados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no a aquellos condenados en un expediente iniciado a partir de la denuncia efectuada por terceros, cuando las leyes aplicables al caso permiten que éstos presenten una denuncia y que el fiscal promueva la acción aún sin la participación de aquel organismo ni como denunciante ni como querellante³⁶. Además, aquella distinción es contradictoria con la regulación establecida por el proyecto para las personas físicas que integran la empresa, pues en este caso no es exigido que haya sido la Administración Federal de Ingresos Públicos quien efectuó la denuncia o formuló querrela criminal (Art. 15° inc. e).

³⁴ Esta conclusión también le cabe a la disposición del inciso c) del Art. 15°.

³⁵ Según la aclaración que propuse por el párrafo anterior.

³⁶ Cf. Art. 18, 3° párrafo, ley 24.769; Arts. 5, 174, 180, 188 y 195 CPPN; y CNPE, Sala "A" Reg, 558/07 y Sala "B" Reg. 528/08.

Por el inciso d) se excluye a quienes estén imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Esto significa que para estos casos la exclusión se amplía; basta con la simple imputación³⁷ en la investigación criminal.

Ahora bien, por el último párrafo del artículo 14° se expresa *“En los supuestos contemplados en el inciso j) del punto 1 del artículo 6° de la Ley N° 25.246 (delitos de la ley Penal Tributaria), la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado”*. No comprendo los alcances de esta disposición ¿Qué es lo que debe estar imputado? ¿El delito de lavado? Eso ya está regulado por el referido inciso d) ¿El delito tributario? ¿Entonces, cuál ha sido el fin del inciso b) del artículo 15 de excluir sólo a aquéllos que tienen sentencia firme?

La dispensa de efectuar denuncia y la omisión de regular el caso de expedientes ya iniciados

Por el artículo 16 del proyecto se prevé que la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra dispensada de formular denuncia por los delitos contenidos en la ley penal tributaria³⁸ y el Banco Central de la República Argentina por los delitos cambiarios.

Esta dispensa anula el deber de los funcionarios de aquellos organismos de efectuar las denuncias o realizar los sumarios correspondientes en los términos de las leyes 11.683, 24.769 y 19.359, y cumplir con los deberes impuestos por el artículo 177, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero anular aquel deber no significa negar la facultad de realizar denuncias. Tampoco estarían impedidos de hacerlo terceros ajenos a aquellos organismos. Y los miembros del Ministerio Público Fiscal seguirían obligados a impulsar las acciones ya iniciadas y promover aquellas nuevas denuncias que se efectúen³⁹.

³⁷ Entiendo que en los términos del Art. 72 CPPN.

³⁸ Ya he sentado mis interrogantes sobre los alcances de la remisión a la ley.

³⁹ Art. 25, inc. c), ley 24.946 y Art. 277, ap. 1° inc. d), CPPN.

Por supuesto que podrán oponerse a estas consideraciones que por el artículo 9° inciso b) se establece que *“Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria...administrativa, cambiaria...y profesional...”*, por lo cual todas las acciones que se inicien deberán ser rechazadas, y finalizadas aquéllas ya iniciadas. Pero de ser así, lo cual creo que es correcto –ante la finalidad de la ley que se propone–, ¿Cuál es la razón de generar aquella dispensa?

Por otro lado, ¿No debería regularse expresamente el caso de los expedientes ya iniciados? ¿Estos casos suponen una causal de extinción de la acción que deriva en el sobreseimiento⁴⁰?

Independientemente cual sea el mecanismo de cierre del proceso, se deberá esperar al momento de adquisición de alguno de los instrumentos financieros, para gozar de aquel beneficio⁴¹. Hasta tanto ello se produzca, los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Central de la República Argentina deberán seguir adelante con los sumarios ya iniciados y deberán iniciar los sumarios o efectuar las denuncias que correspondan por hechos vinculados a aquellos montos. Y los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de la Nación deberán canalizar las denuncias y continuar con el trámite de las investigaciones en curso. Ello, sobre todo teniendo en cuenta que no se regula ninguna causal de suspensión de la acción criminal, a diferencia de lo que sucede con respecto a las acciones tendientes a la determinación, cobro de obligaciones tributarias y multas⁴².

⁴⁰ Art. 336 inc. 1 CPPN.

⁴¹ Art. 7° del proyecto.

⁴² Art. 17 del proyecto.